



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1872/2013

Sucre, 29 de octubre de 2013

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA

Magistrada Relatora: Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez

Acción de amparo constitucional

Expediente: 03887-2013-08-AAC

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 31/2013 de 16 de mayo, cursante de fs. 212 a 215 vta., pronunciada dentro la acción de amparo constitucional formulada por Pelagia Martínez de Quisbert en representación legal de la empresa Importadora □16 de julio□ S.R.L. contra Julia Susana Ríos Laguna Directora Ejecutiva General a.i.; Julio Apolinar Vera De la Barra Director ejecutivo Regional La Paz, ambos de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AIT); y, Álvaro Armando Linares Luna, Administrador de Aduana a.i. de la Gerencia Regional de La Paz.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

La demanda de acción de amparo constitucional presentada mediante memorial de 19 de abril de 2013, de fs. 150 a 161 vta., expone los siguientes extremos:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

La empresa accionante a través de su representante legal infiere que la Importadora □16 de julio□ S.R.L., inició los trámites para internar a territorio nacional, cigarrillos de origen hindú fabricados por la empresa Godfrey Phillips India Limited, por lo que presentó las muestras correspondientes para el respectivo análisis en el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA), y □al ya contar con los timbres y ya estar en trámite los certificados de IBNORCA, mi persona procedió a dar el visto bueno para que se inicie el tránsito de las mercaderías desde el país de origen□(sic). Sin embargo, en pleno proceso de tramitación -la ahora representante- se informó por parte del referido Instituto que la □mercadería tendría problemas ya que la misma no cumplía con algunas leyendas que la normativa exige para esta clase de productos□ (sic).

Es por ello, que la accionante presentó, ante la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), memorial de 4 de enero de 2011, alertando que la mercadería □no cumplía con algunas leyendas previstas por la norma boliviana□. A raíz de esto, algunos personeros de la ANB, solicitaron algunas muestras para su verificación, que se hizo efectiva el 8 de febrero del mismo año, cuyo resultado jamás fue de su conocimiento a pesar de las insistentes solicitudes de pronunciamiento sobre tal verificación.

A raíz del silencio de parte de los □personeros de la Aduana Nacional□, la accionante asumió el silencio administrativo positivo. Así pues, tramitó la Declaración Única de Importación (DUI) para seguidamente proceder al pago de tributos arancelarios por la suma de Bs256 785.- (doscientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y cinco bolivianos), que sin embargo, en etapa de inspección física y documental de la mercadería, se negó la efectiva introducción de mercadería a territorio nacional.

Posteriormente se notifica, a la ahora representante, con el acta de intervención contravencional AN-GRLGE-LAPLI-012-2011 de 28 de marzo, por el cual se da inicio al proceso administrativo por contrabando, que concluyó con Resolución sancionatoria AN-GRLPZ-SPCCR/303/2011 de 6 de junio. No obstante, en etapa de impugnación tributaria, la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ-0625/2011 de 24 de noviembre, resolvió anular obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Resolución sancionatoria AN-GRLPZ-SPCCR/303/2011 de 6 de junio.

Por lo que la ANB emitió nueva Resolución sancionatoria AN-GRLPZ-SPCCR-581-2012 de 12 de abril, por la que se declara la comisión de la contravención aduanera por contrabando y se dispone el comiso definitivo de las mercaderías y su destrucción; Resolución que fue confirmada en las etapas recursivas de alzada y jerárquica, sin haberse pronunciado -según denuncia la accionante- sobre el memorial presentado el 4 de enero de 2010 y la falta de notificación con el informe técnico AN-GRLGR-LAPLI 221/2011 de 8 de febrero, a pesar de

ser reconocido este hecho por la AIT en la respectiva Resolución de recurso jerárquico.

Añade la empresa accionante a través de su representante legal, que el referido informe técnico AN-GRLGR-LAPLI 221/2011, fue resultado del memorial de 4 de enero de 2011, y de la entrega de las muestras del producto -8 de igual mes y año- que en ese momento no se encontraban en territorio nacional. Resultando extraño para la accionante que dicho informe recomiende el decomiso y destrucción de la mercadería; y que el mismo jamás haya sido puesto en conocimiento de su persona.

Considera que los personeros de la ANB, □no solo ocultaron esa información de forma dolosa si no que esperaron que mis mercaderías llegaran a recintos de la Aduana Nacional, presentara la DECLARACIÓN UNICA DE IMPORTACIÓN (DUI) y pagara la totalidad de los impuestos para que luego me dijeran que había cometido una contravención aduanera y procedan al decomiso de mis mercaderías, esta actitud demuestra claramente la mala fe con la que ha actuado la aduana, puesto que ocultó una información vital (informe técnico AN-GRLGR-LAPLI 221/2011) sobre mi petición respecto a mis mercaderías y evitando así que mi persona pueda hacer uso de las figuras previstas por la norma para que pueda subsanar las falencias que tenía mi mercadería□ (sic).

Por lo que, denuncia la falta de respuesta a la petición inserta en el memorial de 4 de enero de 2011 y falta de notificación con el informe técnico AN-GRLGR-LAPLI 221/2011.

Asimismo, denuncia la actitud □omisiva□ en la valoración de la prueba aportada en la etapa de impugnación tributaria, considerando que la ANB no realizó ninguna observación a la importación de las muestras para iniciar los trámites ante IBNORCA, y en cambio sí observó los mismos productos cuando intentó la importación definitiva. Menciona que la mercadería ahora decomisada consiste en cigarrillos Jaisalmer Menthol, Jaisalmer Finet y Jaisalmer Ultra Light; y que la mercadería en calidad de muestra, importada en una primera ocasión, se constituían en los mismos cigarrillos Jaisalmer Menthol, Jaisalmer FF y Jaisalmer Ultra Light, según la prueba aportada en etapa de impugnación, y que denuncia no fue valorada por la AIT, vulnerándose con ello el derecho a la defensa y el debido proceso.

La empresa accionante a través de su representante, también señala que la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0992/2012, incurre en contradicción o falta de congruencia, en razón de que durante la tramitación de los recursos de impugnación no se tomó en consideración el hecho de que el informe técnico AN-GRLGR-LAPLI 221/2011, no haya sido notificado; a pesar de que la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0992/2012, aclara que la misma no cursa en obrados y que la ANB no hizo conocer, a la ahora accionante, la revisión de las muestras de los cigarrillos, por el cual se constata que no cumplen con varios requisitos para su importación.

Por consiguiente, la parte accionante, denuncia la vulneración a su derecho a la petición fundada en el art. 24 de la Constitución Política del Estado (CPE), en cuanto la ANB, no emitió respuesta a su memorial de 4 de enero de 2010, a pesar de que la Administradora de la Aduana Interior La Paz, fue notificada con el informe técnico AN-GRLGR-LAPLI 221/2011, que recomendaba la destrucción de sus mercaderías.

Asimismo, aduce la lesión de su derecho a la defensa y al debido proceso, reconocidos en los arts. 115 y 119 de la CPE. En tanto la falta de notificación con el informe técnico AN-GRLGR-LAPLI 221/2011, se constituye en una omisión que restringió su derecho a la defensa que imposibilitó asumir acciones frente a la recomendación de destrucción de su mercadería; considerando además que la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0992/2012, adolece de congruencia al confirmar la Resolución de recurso dealzada y la Resolución sancionatoria AN-GRLPZ-SPCCR-581-2012 de 12 de abril, a pesar de concluir que el informe técnico AN-GRLGR-LAPLI 221/2011, no fue notificado; además de incurrir en la omisión de valoración de prueba que demuestra que los cigarrillos importados en las dos ocasiones se constituían en los mismos, y que en la primera ocasión la ANB, no emitió ninguna observación al respecto y en la segunda, que se trataba de la importación definitiva, decide aplicar el respectivo decomiso y ordenar la destrucción de la mercadería.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

La empresa accionante a través de su representante, denuncia la lesión de sus derechos a la petición, a la defensa y al debido proceso; citando al efecto los arts. 24, 115 y 119 de la CPE.

I.1.3. Petitorio

Solicita conceder la tutela y en consecuencia, se deje sin efecto la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0992/2012 de 15 de octubre, para que la Directora Ejecutiva General a.i. de la AIT, emita nueva resolución conforme al principio de congruencia y normativa aplicable al caso concreto, disponiéndose la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 16 de mayo de 2013, según consta en el acta cursante de fs. 199 a 211 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La empresa accionante a través de su representante, ratificó los argumentos de su memorial de demanda, y añadió en primer término que los ilícitos aduaneros persiguen conductas que evaden y obstruyen el control de la ANB; y que la presente acción de amparo constitucional,

sólo resalta la negligencia, impericia y mala fe de los funcionarios aduaneros que ocultaron información que pudo abrir la posibilidad de asumir medidas para que subsanen las observaciones que corresponden a su mercadería destinada a consumo humano.

Señala que dentro el proceso de importación de cigarrillos que inició, se importaron muestras de la mercadería que se pretende comercializar sin observaciones y con la plena aprobación de la ANB y que al momento de culminar con la importación definitiva del total de la mercancía, ésta observa el mismo producto de forma contradictoria, ya que anteriormente ya había pasado por el respectivo control aduanero.

Menciona que antes de que la mercadería ingresara a territorio nacional, fue posible dar cuenta que la ANB, al momento de emitir la Declaración Única de Importación DUI C46725 de 7 diciembre de 2010, respecto a las muestras que se importaron en primera ocasión, no realizó algunos controles sobre leyendas que el producto final debería contener para su comercialización. Por lo que se advirtió de ello mediante memorial de 4 de enero de 2011, a efecto de expresar que se cumpliría con todas las formalidades que requiere la mercancía para ingresar a territorio aduanero nacional. Cuyo resultado fue la omisión y silencio de cualquier tipo de contestación por parte de la ANB, siendo que en el trámite de formalización de importación definitiva pudo anoticiarse recién -la accionante- con el Informe Técnico AN-GRLGR-LAPLI 221/2011, que recomendó el decomiso y destrucción de la mercadería y que jamás fue notificado. La falta de esta notificación -a juicio de la accionante- eliminó la posibilidad de amparar esas mercancías a otros regímenes de importación que le hubieran permitido subsanar esos defectos formales o en su caso realizar el reembarque de la mercancía. En contrario la ANB dejó que las mercancías arriben a territorio aduanero nacional y se paguen los tributos correspondientes -que ascienden a Bs256 678 (doscientos cincuenta y seis mil seiscientos setenta y ocho bolivianos)-, para proceder al decomiso de la mercadería por la falta de cumplimientos formales en la empaquetadura de la mercadería destinada al comercio interno. Omitiéndose principios que rigen en materia aduanera como es el principio de buena fe, transparencia y facilitación del comercio exterior.

Por otra parte, la representante señaló que en recurso de alzada no fueron valoradas las pruebas que demuestran que la mercancía decomisada se trata de la misma que en una primera ocasión la ANB permitió su ingreso a territorio nacional. En ese sentido menciona que no se valoró documentos que demuestran la autorización de la Aduana, la DUI por la cual se nacionaliza la muestra, la factura comercial que corresponde a las muestras importadas. Por lo que denuncia que las autoridades ahora demandadas no procedieron a compulsar la pruebas mencionadas.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

I.2.2.1. Informe escrito del Administrador de Aduana a.i. de la Gerencia Regional La Paz

Oscar Arancibia Bracamonte, Administrador de Aduana a.i. de la Gerencia Regional de La Paz, presentó informe escrito mediante memorial de 10 de mayo de 2013, cursante de fs. 171 a 173 vta.; en el que señala que el 4 de enero de 2011, Pelagia Martínez de Quisbert, solicitó informe ante la Administración Aduanera □si la importación de cigarrillos de marca JAISALMER FINEST CIGARRETTES (□) que se encontraban en tránsito, cuentan con los requisitos exigidos por Ley para su legal importación□ (sic).

En respuesta la Administración Aduanera emitió el Informe técnico AN-GRLGR-LAPLI-221/2011, por el que se concluye que los productos de tabaco presentados por la parte accionante, no muestran la información exigida en el Decreto Supremo (DS) 29376 de 12 de diciembre de 2007 y Resolución Multiministerial 0003 de 14 de mayo de 2009.

El 6 de marzo de 2011, se presentó ante la Administración de Aduana Interior La Paz, el agente despachante de aduanas, para proceder al aforo físico de la mercancía amparada con la DUI C-2010/201/C-5163 de 5 de marzo de 2011. Y realizada la inspección física se colige que □los cigarrillos no cuentan con la advertencia VENTA PROHIBIDA A MENORES DE EDAD (Art. 13 Res. Multiministerial 0003 de 14-05-09) y no cuenta con la información de país de fabricación y el nombre del productor (art. 9 párrafo II del D.S. 29376 de 12-12-2007). Asimismo las cajetillas llevan leyendas prohibidas de impresión 'ULTRA LIGHT' frase prohibida según el art. 14 de la Res. Multiministerial 0003 de 14-05-09 y 'cantidad de alquitrán, nicotina, monóxido de carbono' información prohibida por el Art. 14 de la misma Resolución□ (sic).

En razón a ello, se emitió el acta de intervención AN-GRLGR-LAPLI-012/2011 de 28 de marzo, por constituir la mercancía en contrabando contravencional, al no contar con las reglamentaciones establecidas por ley para la importación de productos de tabaco. Misma que fue notificada de forma personal a Pelagia Martínez de Quisbert el 13 de abril del referido año.

Mediante Resolución sancionatoria en contrabando AN-GRLPZ-SPCCR-581-2012 de 12 de abril, se declara probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando contra la hoy empresa Importadora □16 de julio□ S.R.L. y Rolando Vargas Romero, representante legal de la Agencia Despachante de Aduanas Vargas & CIA SRL; disponiéndose comiso definitivo de la mercancía descrita en el acta de intervención AN-GRLGR-LAPLI-012/2011 de 28 de marzo y su destrucción de conformidad al art. 63 del DS 27310 de 9 de enero e

2004.

Señala la autoridad demandada que la ahora empresa accionante incurrió en contravención según el art. 148 del Código Tributario Boliviano (CTB); puesto, que la mercancía que pretendió introducir a territorio aduanero nacional no cumple con las formalidades que dispone el DS 29376 de 14 de diciembre de 2007, en cuanto a la importación de tabaco; siendo inobservados los arts. 5, 9, 13.IV, 15 y 22 del referido Decreto Supremo.

Bajo esos argumentos, infiere la autoridad, que la importación de la mercancía reclamada por la accionante está prohibida de importación, por lo que la Administración de Aduana Interior procedió a emitir el acta de intervención e iniciar el proceso por contrabando contravencional, en el que se respetaron sus derechos y garantías constitucionales.

En cuanto a la falta de notificación con el Informe técnico, el demandado, alude que el mismo no se constituye en un acto definitivo y más bien se configura en una formalidad administrativa que debe ser tomado en cuenta en la Resolución sancionatoria. Indica además que el art. 90 del CTB, exige que se deben notificar las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos e intereses legítimos; y en el presente caso el mencionado informe no se constituye en un acto administrativo puesto que no afecta intereses de las partes.

Finalmente, alude que la acción de amparo constitucional no procede cuando existan otros medios de impugnación, y en el presente caso la empresa accionante, no reclamó sus derechos ante las autoridades pertinentes para exigir la notificación del acto que considera, lesiona sus derechos; por lo que también se incumple el principio de inmediatez, que habiendo transcurrido más del plazo razonable para reclamar la falta de pronunciamiento frente a su memorial de 4 de enero de 2011, pretende ahora reivindicar medios de defensa ya precluidos.

I.2.2.2. Informe escrito de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz

Jorge Tarquino Tórrez, Director Ejecutivo de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Cochabamba, en suplencia legal de su similar de La Paz, presentó informe mediante memorial de 9 de mayo de 2013, cursante de fs. 181 a 185 vta., a través de su representante Daniel Eduardo Molina Bascopé, señalando lo siguiente:

Con relación a la actitud omisiva en la valoración de la prueba que denuncia la ahora accionante, se debe mencionar que si bien la misma aparejó documentación dentro el proceso llevado a cabo por la ANB, se debe traer a colación que la simple presentación de documentos no pueden ni tienen la posibilidad de dejar sin efecto una posición de la Administración Tributaria Aduanera, ya que es imprescindible que estos sean idóneos e irrefutables para que tengan la validez y la calidad de constituirse en descargos o prueba capaz de dejar sin efecto, como en el caso concreto, el contrabando contravencional.

En este sentido, la prueba de descargo presentada por la empresa accionante a través de su representante, no desvirtuó el incumplimiento del DS 29376 y la Resolución Multimministerial 0003, que reglamentan la Ley 3029 de 22 de abril de 2005. Por esta razón, es que se emitió la Resolución sancionatoria en contrabando AN-GRLPZ-SPCCR-581-2012, que declara el incumplimiento de la regulación específica para la importación de tabaco; toda vez, que se evidenció, a través del acta de intervención contravencional AN-GRLGR-LAPLI-012/2011, que durante el aforo físico, los empaques de los cigarrillos contienen omisiones y prohibiciones en la leyendas impresas; adecuando, la Importadora □16 de julio□ .S.R.L., su conducta a la contravención aduanera de contrabando establecida en el art. 181 inc. f) de la CTB y último párrafo, modificado por el art. 56 del Presupuesto General de la Nación Gestión 2009.

Con relación a la falta de notificación con el Informe técnico AN-GRLGR-LAPLI 221/2011, la autoridad demandada, infiere que el mismo □se constituye en una actuación interna de la Administración Tributaria Aduanera dentro del proceso por contravención aduanera de contrabando, a través del cual el funcionario actuante, debe informar a la autoridad competente los resultados obtenidos del aforo físico, documenta, así como las consideraciones técnicas y jurídicas que acaecieron en el proceso sancionatorio contravencional conforme el numeral 12 del Manual para el Procesamiento de Mercancías por Contrabando Contravencional y su Remate, aprobado mediante Resolución de Directorio 01-011-09 de 9 de junio de 2009□. Ello demuestra que el referido informe se configura como una actuación preparatoria de la ANB, por esta razón, no corresponde legalmente su notificación al responsable del ilícito.

Asimismo, -adiciona la autoridad demandada- se debe considerar que los arts. 90 y 98 del CTB, disponen taxativamente que en el caso de contrabando los únicos documentos a ser notificados son el acta de intervención y la resolución determinativa.

Por lo que no es evidente que por falta de notificación del mencionado Informe se haya coartado el derecho a la defensa a la ahora parte accionante, mucho menos vulnerado el derecho al debido proceso; cuando es deber por mandato de la Constitución Política del Estado, conforme su art. 108.1 conocer, cumplir la Norma suprema y las leyes vigentes en nuestro territorio.

Por otra parte, el planteamiento de la Importadora □16 de julio□ S.R.L., respecto al silencio

administrativo no es admisible en procedimiento tributario, considerando que el art. 74.I del CTB, determina que en casos excepcionales son aplicables las normas del procedimiento administrativo; aclarando a la vez que el art. 17.II de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) determina que si la administración pública no se pronuncia dentro de los plazos correspondientes se aplica el silencio administrativo negativo.

Finalmente, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria menciona que en materia de procedimiento administrativo tributario, la nulidad debe ser literal y sólo opera en estos supuestos; □ la mera infracción del procedimiento establecido en tanto no sea sancionado expresamente con la nulidad por Ley, no puede legalmente retrotraer obrados (□); esto implica, que sólo a falta de notificación en una de las formas establecidas por el art. 83 del Código Tributario, están sancionados con la nulidad □ (sic).

Bajo esos argumentos, solicita se deniegue la acción de amparo constitucional.

I.2.2.3. Informe escrito de la Directora Ejecutiva General a.i. de la AIT

Julia Susana Ríos Laguna, a través de sus representantes legales, Daniel Eduardo Molina Bascope y Karyn Romannete Orellana Guzmán, presentó informe escrito en audiencia pública, cursante de fs. 188 a 194, aseverando lo siguiente:

Nuestra legislación establece para la importación de algunas mercancías como es el caso de tabacos, se cumplan ciertos requisitos de seguridad y advertencia tanto en el producto como en sus empaques y/o cajetillas, cuyo incumplimiento dará lugar a la prohibición de la importación de la misma, conducta que debe ser sancionada por la Administración Aduanera; si bien ésta no controló ni verificó correctamente el despacho aduanero de la DUI C-46725 de 7 de diciembre de 2010, el referido despacho aduanero se encuentra aún bajo la potestad de fiscalización por parte de la ANB; en ese contexto la prueba a la que hace referencia el impetrante no se ajusta a procedimiento puesto que no desvirtúa los cargos atribuidos por la Administración Aduanera. □ Respecto a que la instancia jerárquica solo valoró la prueba de reciente obtención, aclara la autoridad demandada, que el sujeto pasivo durante el proceso contravencional relacionado con la importación de los cigarrillos, se tiene que la misma demuestra la compra legal de la mercancía del proveedor extranjero, además, de que no son dañinos puesto que cuentan con el Certificado de IBNORCA, empero no demuestran ni desvirtúan que los empaques o cajetillas en los que se encuentran contenidos los cigarrillos a ser importados, cumplan con los requisitos que exige el Decreto Supremo N° 29376 de 12 de diciembre de 2007 y la Resolución Ministerial N° 0003 de 14 de mayo de 2009 □ (sic).

Sobre la contradicción o falta de congruencia que existe dentro de la Resolución jerárquica, al reconocer que no se notificó al sujeto pasivo con el Informe técnico AN-GRLGR-LAPLI 221/2011, indica la autoridad demandada, que este argumento no formó parte de los agravios impugnados en la etapa de impugnación tributaria, por lo que no corresponde que esta instancia se pronuncie al respecto, puesto que al ser dicha solicitud un trámite independiente al proceso contravencional de contrabando correspondía que el sujeto pasivo recurra a las vías que la ley le permite para obtener una respuesta a su solicitud. Lo que en contrario implicaría la vulneración del principio de congruencia que debe existir entre lo pedido y resuelto. Por lo que resulta -a juicio de la autoridad demandada- incongruente pretender la anulación de obrados hasta un acto administrativo que además de ser interno, no causa estado y no es sujeto de impugnación alguna dentro de un proceso contravencional por contrabando.

En cuanto a la denuncia de vulneración del derecho a la petición, la autoridad demandada, aclara que de conformidad con el art. 3 del CTB, las normas tienen vigencia a partir de su publicación oficial y considerando que el DS 29376 y la Resolución Ministerial 0003, encontrándose vigentes al momento de la validación de la DUI C-5163 -que pretende importar la mercancía objeto de decomiso-, por lo que la empresa Importadora □ 16 de Julio □ S.R.L. representada por Pelagia Martínez de Quisbert, tenía la obligación de cumplir con los requisitos de importación de cigarrillos a territorio aduanero nacional.

Respecto a la alusión de vulneración del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, se advierte que la empresa hoy accionante sometió a despacho aduanero mercancía prohibida de importación; situación que derivó a que la ahora representante asuma defensa en todas las etapas del proceso, inclusive en la vía de impugnación.

En mérito a todo ello, solicita se deniegue la acción de amparo constitucional planteada por la Importadora □ 16 de Julio □ S.R.L..

I.2.2.4. Informe oral de la parte demandada

La parte demandada de la AIT, representada por Daniel Eduardo Molina Bascope y Karyn Romanete Orellana Guzmán, mediante informe oral, según consta en el acta de audiencia pública, cursante de fs. 199 a 211 vta., asevera que el memorial de 4 de enero de 2011, presentado por la empresa accionante a través de su representante, señala que su mercadería se encuentra en tránsito y tiene el conocimiento que ésta no tiene las leyendas que se requieren para introducir tabaco en territorio aduanero nacional, y que en los hechos peticionan que se pase por alto este extremo y se autorice el ingreso de su mercadería a territorio nacional. Ante ello la Administración Aduanera emitió el Informe técnico, que no

es objeto del sumario contravencional y que tampoco fue materia de impugnación en los recursos de alzada y jerárquico. Se añade que la falta de respuesta debió reclamarse a través de los medios legales correspondientes.

Respecto a la incongruencia de la Resolución de recurso jerárquico, infieren que la falta de control, verificación y fiscalización por parte de la Administración Aduanera en una primera oportunidad no implica que la importación de la mercancía definitiva o ulterior no sea sujeta de control y verificación. La negligencia por funcionarios de la Administración Aduanera de aeropuertos, no implica que tenga un efecto vinculante para la siguiente DUI que pretendía nacionalizar.

Sobre la valoración de descargos, que supuestamente habría omitido la AIT, aclaró la parte demandada que se presentaron descargos que no desvirtuaron el incumplimiento de leyendas que deben guardar las cajetillas de cigarrillos.

En cuanto al Informe técnico de la ANB, se aclara que éste se constituye en un acto interno de la Administración Aduanera; y resaltan que frente a incertidumbres sobre la importación de mercancías el ordenamiento jurídico ofrece un procedimiento especial y específico de consulta antes de iniciar una operación de comercio exterior. Por lo que resulta incongruente solicitar la nulidad de obrados hasta el referido Informe técnico, cuando éste no se constituye en un acto del procedimiento de contravención.

Asimismo refiere que el derecho aduanero no reconoce el reembarque y reexpedición de una aduana interior a una zona franca dentro del territorio nacional, siendo que la misma no permite la perfección o regularización de medicamentos o de mercancías. Por lo que no es válido el argumento de la accionante cuando refleja que se ha vulnerado su derecho a la defensa por no contestar el memorial de 4 de enero de 2011, pues hubiera procedido trasladar la mercancía a una zona franca comercial.

Por su parte, la ANB, representada por Cintia Martínez Cáceres y Paola Mamani Vásquez, infiere en su informe oral que el memorial de 4 de enero de 2011, presentado por la representante, no es parte del proceso de contrabando contravencional, pues el mismo se da inicio con el acta de intervención que hace alusión al incumplimiento de requisitos normativos para la importación de mercancía. Por cuanto al Informe técnico, éste es de carácter interno y no se constituye en uno determinativo pues puede que surta o no efectos.

Reiteran que los cigarrillos deben cumplir con todos los requisitos de la normativa vigente antes de ser embarcados a territorio nacional, y tampoco es posible que dicha mercancía pueda acogerse a otro registro aduanero

I.2.3. Resolución

La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, por Resolución 31/2013 de 16 de mayo, cursante de fs. 212 a 215 vta., concedió en parte la tutela solicitada por la representante y dispone que el memorial de 4 de enero de 2011, debe ser resuelto de forma clara, objetiva y pertinente de conformidad al art. 124 de la CPE y deja sin efecto la Resolución sancionatoria AN-GRLPZ-SPCCR-581-2012, ordenando se emita una nueva bajo el principio de congruencia y la debida fundamentación; según los siguientes argumentos: a) Por principio general el juez de tutela está obligado a conferir solamente lo que se le ha pedido y excepcionalmente, según la naturaleza de los derechos, es posible conceder una tutela ultra petita, en razón a dar efectividad e inmediatez a la protección del derecho o a la garantía vulnerada cuando se advierta que ha existido un error a tiempo de formular el petitorio; b) El derecho a la petición es la facultad o potestad que tiene toda persona para dirigirse individual o colectivamente ante autoridades o servidores públicos, lo que supone a obtener una pronta resolución ya que sin la posibilidad de tener una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad el derecho; c) La notificación oportuna con el Informe técnico AN-GRLGR-LAPLI 221/2011, hubiese permitido a la empresa accionante a realizar acciones necesarias respecto de su mercadería, considerando que la misma no se encontraría en territorio boliviano, y como consecuencia lógica ante la falta de notificación del informe la Administración Aduanera Interior La Paz, una vez que la mercadería llegó (sic) procede de acuerdo al acta de intervención contravencional ANGLGR LAPLI 012/2011 de fs 37 limitando probablemente cualquier acción a la importadora ahora accionante para que en su caso si es que le permitiría el procedimiento sea la importación viable por incumplimiento de la normativa Nacional la mercadería ingrese a nuestro territorio Nacional (sic); d) Con la falta de notificación del referido Informe se impidió que la Importadora 16 de Julio tenga conocimiento y acceso a este actuado a fin de que impugne y observe este extremo (sic). Que si bien los informes no tienen determinación, sin embargo, debe ser una característica la publicidad y la comunicación entre las partes y en particular de la parte interesada a efectos de que tengan conocimiento de los acontecimientos que estarían sucediendo (sic); y, e) Se ha fundado falta de congruencia en la Resolución EGIT-RJ-0092/2012, ya que pese a reconocer la falta de notificación con el Informe técnico AN-GRLGR-LAPLI 221/2011, confirma la Resolución de recurso de alzada y consiguientemente la Resolución sancionatoria.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se ha llegado a las

siguientes conclusiones:

II.1.La empresa legalmente constituida, según consta en fs. 2 a 4 vta., de razón social Importadora □16 de Julio□ S.R.L. (fs. 9), a través de su representante legal, Pelagia Martínez de Quisbert, según consta en testimonio 350/2013 de fs. 1 y vta.; procedió a la importación de cigarrillos de marca Jaisalmer de los tipos Jaisalmer Gold, JaisalmerBlue y Jaisalmer Menthol (fs. 15 a 19), con la finalidad de presentar muestras a IBNORCA y obtener las certificaciones correspondientes para su legal comercialización en el mercado interno; pasando la mercancía aludida, a través de la DUI C 46725, por el canal rojo de la Aduana del Aeropuerto de la El Alto el 07 de diciembre de 2010 (fs. 10), por el que se dispuso su levante e ingreso a territorio aduanero nacional.

II.2.Mediante memorial de 4 de enero de 2011, Pelagia Martínez de Quisbert, se presentó ante la Gerencia Regional de la ANB, indicando que su empresa realizó la importación de cigarros de marca Jaisalmer Finest Cigarettes, y que de forma ulterior dio cuenta que los cigarrillos no cuentan con el logo que debe indicar la procedencia de los mismos, situación que a juicio de la ahora accionante □escapa□ de sus manos; por lo que solicita no tomar en cuenta dicho extremo y aprobar la documentación de importación bajo la condición de cumplir con cuanta formalidad sea requerida (fs. 21 y 22).

II.3.A raíz de este apersonamiento, se emitió el Informe técnico AN-GRLGR-LAPLI 221/2011 de 8 de febrero, previa solicitud de muestras a Pelagia Martínez de Quisbert, debido a que los cigarrillos se encontraban en tránsito al Estado Plurinacional de Bolivia y no habían aún arribado a territorio nacional, siendo proporcionadas tres cajetillas como muestras en la citada fecha.

Del análisis de las muestras presentadas se concluye que las cajetillas de cigarros incumplen con los arts. 5.II y 9.II del DS 29376 de, y 13 y 14 de la Resolución Multiministerial 0003 de 14 de mayo de 2009; por lo que se recomienda el decomiso y destrucción de la mercancía (fs. 23 a 28).

II.3.1.De la compulsula del expediente, y en concreto, de la lectura de la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0992/2012 de 15 de octubre (fs. 93), se evidencia que no cursa en obrados la notificación del mencionado Informe técnico, a la empresa ahora accionante.

II.4.Arribada la aludida mercancía a territorio nacional y posteriormente formalización, a través de la DIU C 5163 de 4 de marzo de 2011, se procedió a su verificación a través del aforo físico o canal rojo que devino en la retención de la mercancía (fs. 33 a 35); ulteriormente se emitió el acta de intervención contravencional AN-GRLGR-LAPLI-012/2011 de 28 de marzo, que evidencia la falta de cumplimiento de leyendas obligatorias en las cajetillas, concluyendo que □de acuerdo a las características de los cigarrillos objeto del despacho con la Declaración Única de Importación DUI 2010/201/C-5163 de fecha 05/03/2011, éstos no cumplen con requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 29376 de 12/12/2007, y en la Resolución Multiministerial N° 0003 de 14/05/09, referidos a las inscripciones de los empaques, por cuanto no es posible la autorización para un posible despacho, considerando que la normativa vigente aplicable tipifica su decomiso y posterior destrucción□ (fs. 36 a 42).

II.5.No obstante, iniciado el proceso por contrabando contravencional a través de la mencionada acta de intervención contravencional AN-GRLGR-LAPLI-012/2011, y culminado mediante la Resolución sancionatoria en contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/303/2011 de 6 de junio de 2011, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, mediante Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0625/2011 de 24 de noviembre, dispuso la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Resolución sancionatoria en contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/303/2011 de 6 de junio, ordenando que la Administración Aduanera fundamente la Resolución sancionatoria en derecho, conforme el art. 212.I, inc. c) de la Ley 3092 (fs. 53).

II.6.La Gerencia Regional de La Paz de la ANB, emitió nueva Resolución sancionatoria en contrabando AN-GRLPZ-SPCCR-581-2012 de 12 de abril, que declara probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando contra Pelagia Martínez de Quisbert, en representación de la empresa Importadora □16 de Julio□ S.R.L., y en consecuencia dispone el comiso definitivo de la mercancía descrita en el acta de intervención contravencional AN-GRLGR-LAPLI-012/2011 de 28 de marzo y su destrucción, conforme lo establece el art. 63 del DS 27310, -Reglamento del Código Tributario- (fs.54 a 56).

II.7.En la vía recursiva del proceso administrativo contravencional, la AIT Regional La Paz, emitió la Resolución de recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0619/2012 de 30 de junio, resolviendo confirmar la Resolución sancionatoria en contrabando AN-GRLPZ-SPCCR-581-2012 de 12 de abril; consecuentemente mantiene firme y subsistente el comiso definitivo y destrucción de la mercancía descrita en el acta de intervención contravencional AN-GRLGR-LAPLI-012/2011 de 28 de marzo (fs. 65 a 74).

II.8.Interpuesto el recurso jerárquico por la, ahora representante, se ofrecieron pruebas de reciente obtención ante la AIT, consistente en la nota emitida por el Administrador de la

Aduana, Gerencia Regional La Paz, con cite SN-GRLPZ-ELALA 125/2012 de 4 de mayo, por la que se extienden fotocopias legalizadas de la DUI 2010-211-C-46728 de 7 de diciembre de 2010, que evidencia la Importadora □□ha nacionalizado cigarrillos de Tabaco Rubio, sin ningún tipo de problemas que hubiera surgido, aspecto que también se la demuestra por la FOTOCOPIA LEGALIZADA del Parte de Recepción emitido por el Recinto de Aeropuerto El Alto (□) y que demuestra que los ahora cigarrillos motivo de la litis, es legal en su importación, conforme a lo fundamentado por el Recurso Jerárquico planteado□ (sic) (fs. 101 y vta.).

II.9.La AIT, a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0992/2012 de 15 de octubre, resolvió confirmar la Resolución del recurso dealzada ARIT-LPZ/RA 0619/2012 de 30 de junio; por lo que se mantiene firme y subsistente la Resolución sancionatoria en contrabando AN-GRLPZ-SPCCR-581-2012 de 12 de abril (fs. 81 a 100).

II.9.1.En la fundamentación técnico-jurídica de la referida Resolución, consta que efectivamente la AIT verifica que no corre en obrados la notificación del Informe técnico AN-GRLGR-LAPLI 221/2011, al sujeto pasivo; y señala que □□si bien no cursa en obrados la notificación (□), por el que la Administración Aduanera haga conocer al recurrente [ahora representante] que, de la revisión de las muestras de tales cigarrillos advierte que no cumplen con varios requisitos para su importación, sugiriendo su decomiso y destrucción, no significa que la Administración Aduanera deba aceptar la importación de mercancía prohibida por Ley□ (sic) (fs. 93).

II.9.2.Asimismo, la misma Resolución expone en su fundamentación técnico-jurídica, lo siguiente: □En cuanto a que se habría importado una caja de los cigarrillos Marca Jaisalmer Methol y Ultra Lights, en la gestión 2010, se tiene que en esta instancia el sujeto pasivo presenta en calidad de prueba de reciente obtención fotocopias legalizadas de la DUI C-46725, de 7 de diciembre de 2010 y Parte de Recepción, de 29 de noviembre de 2010 (fs. 119-121 del expediente) de cuya revisión se advierte que es por la importación de tabaco rubio (Cigarrillos), cuya descripción es SAMPLES GIGARRETTES, lo cual pone en evidencia que no se trata de cigarrillos JAISALMER ULTRA LIGHTS, MENTHOL, FINETS, CIGARRETTES, como se da en el presente caso; además, cabe señalar que no se dilucida que los tabacos y/o cigarrillos estén prohibidos de importación, sino el hecho de que sus empaques no cumplen con los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 29376 y Resolución Ministerial N° 0003□ (sic).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La empresa accionante, a través de su representante legal, denuncia la vulneración de sus derechos a la petición, a la defensa y al debido proceso; en razón de que su memorial de 4 de enero de 2011, no fue objeto de respuesta, considerando que a partir de ello se emitió el Informe técnico AN-GRLGR-LAPLI 221/2011 de 8 de febrero; situación que fue inobservada por la AIT, no valorando la prueba y emitiendo fallos incongruentes dentro el proceso recursivo en la vía administrativa tributaria.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1.Sobre el procedimiento aduanero ante el incumplimiento de formalidades para importación de tabaco

En el Estado boliviano, la importación de tabaco, además de lo previsto en materia aduanera y tributaria, se encuentra normada a través de reglas especiales que se encuentran en el DS 29376, y que a la vez, se complementan con la Resolución Multiministerial 0003 de 14 de mayo de 2009; ambas destinadas a efectivizar la aplicación de la Ley 3029 de 22 de abril de 2005, de aprobación de Ratificación del □Convenio Marco para el Control del Tabaco□, adoptado en Ginebra, Suiza, el 21 de mayo de 2003, suscrito por Bolivia el 27 de febrero de 2004.

En ese sentido, el art. 5 del señalado DS 29376, establece que:

□I. En las cajetillas de cigarrillos, cajas de cigarros, cajas de puros o bolsas de tabaco para pipas se incluirán imágenes, fotografías o ilustraciones gráficas y frases de advertencia proporcionadas por el Ministerio de Salud y Deportes anualmente.

II. Las frases de advertencia, imágenes, fotografías o ilustraciones gráficas deberán ser impresas en un espacio total que ocupe cincuenta (50%) de ambas caras principales expuestas de las cajetillas de cigarrillos, cajas de cigarros, cajas de puros o bolsas de tabaco para pipas.

III. Las frases de advertencia son:

- 'CADA SEIS MINUTOS MUERE UN FUMADOR'
- '¡CUIDADO! ESTOS CIGARRILLOS TE ESTAN MATANDO'
- 'FUMAR DURANTE EL EMBARAZO DAÑA LA SALUD DEL BEBÉ'
- 'NO DAÑES A TUS HIJOS FUMANDO DELANTE DE ELLOS'
- 'FUMAR PUEDE PRODUCIR CANCER, ENFERMEDADES CARDIACAS Y RESPIRATORIAS'
- 'NO EXISTE UN CIGARRILLO QUE SEA MENOS DAÑINO PARA LA SALUD'

IV. El Ministerio de Salud y Deportes podrá elaborar nuevas frases de advertencia, las

mismas que serán proporcionadas oportunamente a los fabricantes y comercializadores de productos de tabaco.

V. Las frases de advertencia, imágenes, fotografías o ilustraciones gráficas deberán ser impresas en forma rotativa durante el año, de acuerdo a reglamentación específica del Ministerio de Salud y Deportes.

VI. Constituye inobservancia de la norma si cualquiera de las advertencias dispuestas por el presente artículo se halla impresa en el envoltorio de celofán o polipropileno u otro revestimiento que no sea la cajetilla del cigarrillo, incluidos toda forma de adhesivos o sellos.

VII. Incluir en una cara lateral expuesta de las cajetillas y bolsas de tabaco para pipas, lo siguiente: 'El humo de cada cigarrillo que tu fumas contiene entre otros tóxicos: Alquitrán que provoca cáncer; Nicotina producto que te hace adicto; Monóxido de carbono gas toxico igual al que sale de los tubos de escape; Arsénico químico utilizado como veneno de ratas'□.

El art. 9 de la misma norma reglamentaria dispone que:

□I. Queda prohibida la fabricación, venta e importación de productos de tabaco que no muestren en la forma y la manera prescritas, la información exigida por el presente Reglamento, caso contrario se procederá a su decomiso y destrucción.

II. En el caso de productos importados de tabaco, además de las prescripciones del Artículo 4, deberá incluirse el país de fabricación, nombre del productor, el nombre del importador y el Número de Identificación Tributaria - NIT de este último; información que deberá estar incluida en la cajetilla desde su impresión original por el productor de los cigarrillos en el extranjero.

III. La inobservancia en la normativa de importación señalada en el presente Artículo, supone prohibición de importación de esa mercancía, no pudiendo adaptarse envases, usarse adhesivos, sellos u otros en sustitución□.

El art. 13.IV del Decreto Supremo determina que:

□Queda prohibida la inclusión de palabras como 'Light', 'Ultrasuaves', 'Suaves', 'Ligero', etc. en la cajetilla, bolsa de tabaco para pipas o en otros empaques de productos de tabaco□.

Por su parte, el art. 15.I del mismo Decreto Supremo, establece que:

□Se prohíbe la importación y/o comercialización de productos de tabaco que infrinjan normas del presente Reglamento así como de los que infrinjan disposiciones tributarias, aduaneras y/o de propiedad intelectual□ (las negrillas son añadidas).

La Resolución Multiministerial 0003, establece en su art. 13 que: □□de conformidad al artículo 5. Parágrafo VII del DS 29376, se incluirá en una cara lateral, con tipo de letra Arial y en proporción adecuada al tamaño al tamaño de la cajetilla y al espacio a ser utilizado, la frase □El humo de cada cigarrillo que fumas contiene, entre otros tóxicos, alquitrán, que provoca cáncer; nicotina, producto que te hace adicto; monóxido de carbono, gas tóxico igual al que sale de los tubos de escape; arsénico; químico utilizado como veneno de ratas, en el 50% de espacio restante de la misma cara se incluirá la advertencia □VENTA PROHIBIDA A MENORES□ (sic).

De igual manera la referida Resolución señala en su art. 14 que: □a los fines de evitar que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco se promocióne un producto de manera falsa, equívoca o engañosa, o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones, se prohíbe la inclusión o impresión en las cajetillas o empaques de los productos de tabaco, de menciones directas o indirectas de la cantidad de alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otras emisiones (□) Queda prohibida la utilización de las siguientes frases: Light, Suave, Orgánico, Natural u otras que aludan a supuestas propiedades que hagan menos nocivo su consumo□ (sic).

Ahora bien, la Ley General de Aduanas, en cuanto al régimen aduanero de importación, determina que el ingreso de cualquier mercancía procedente de territorio extranjero a territorio aduanero nacional se encuentra supeditado a un conjunto de trámites y formalidades aduaneras, que según el art. 74 de la Ley General de Aduanas (LGA), se constituyen en el despacho aduanero. Y corresponde resaltar que el inicio y formalización de este procedimiento se produce mediante la presentación de la DUI ante la administración aduanera.

A partir de ello, se abre la posibilidad legal de que la administración aduanera ejerza la potestad del art. 79 de la LGA, que establece que todo despacho aduanero de mercancías estará sujeto al control físico selectivo o aleatorio; que según el art. 105 del DS 25870, se constituye en el aforo que representa la facultad que tiene la administración aduanera de verificar todo lo concerniente a la mercancía y su cumplimiento normativo, en concordancia esto con el art. 100 del CTB, que faculta a la administración tributaria a controlar, verificar, fiscalizar e investigar lo concerniente a materia aduanera y tributaria; y en caso de descubrirse irregularidades en el aforo que constituyan delitos o contravenciones, la administración aduanera tiene la facultad de disponer el inicio del proceso legal que corresponda, según lo establece el art. 80 de la LGA.

En el supuesto de identificarse contravenciones tributarias enumeradas en el art. 160 de la CTB, la administración aduanera deberá dejar sentada dicha situación en un acta de intervención contravencional que por lo dispuesto en el art. 168.III de la misma norma legal,

asumirá la calidad de auto inicial de sumario contravencional, debiéndose tramitar en lo que sigue según las reglas del Capítulo III, Título IV del CTB, que detallan sobre el procedimiento para sancionar contravenciones tributarias.

No obstante, cuando se incurra en contrabando, por cualquiera de los supuestos enlistados en el art. 181 de la CTB, y que a la vez proceda su tratamiento a través del procedimiento de contravenciones, en aplicación del art. 160.4 del mismo Código; se sigue el procedimiento de los arts. 96, 98 y 99 del CTB. Por lo que, en caso de identificarse en el aforo correspondiente la configuración de contrabando, la administración aduanera emitirá el acta de intervención por contravención de Contrabando, cumpliendo los requisitos esenciales del art. 66 del DS 27310, para ulteriormente culminar el procedimiento con la respectiva resolución sancionatoria de contrabando, previo periodo de presentación de descargos.

En este sentido, cuando en el aforo físico del despacho aduanero demercancías de tabaco, se compruebe que las mismas no cumplen, o más bien, infringen las normas del DS 29376, y por lo mismo las disposiciones tributarias y/o aduaneras, sólo procede su decomiso y ulterior destrucción, según los arts. 9.I de la aludida norma y 63 del DS 27310; en razón de que dicha importación se encontraría expresamente prohibida, de acuerdo al art. 15.I del referido Decreto Supremo.

III.2. Análisis del caso concreto

En el caso examinado, el argumento esencial de la demanda de acción de amparo constitucional, se refiere a la índole o naturaleza del Informe técnico AN-GRLGR-LAPLI 221/2011; debido a que la empresa accionante, a través de su representante, considera que se ha lesionado su derecho a la petición, a la defensa y al debido proceso, puesto que su contenido debió ser objeto de notificación formal, considerando que es producto de su memorial de 4 de enero de 2010. Entendiendo con ello además, que la AIT, incurrió en completa incongruencia al reconocer la falta de notificación de dicho informe y confirmar la Resolución sancionatoria en contrabando.

Así, es posible colegir que la parte accionante considera que dentro el proceso aduanero contravencional por contrabando se lesionó su derecho a la defensa y al debido proceso, en razón de que no corre en obrados la notificación con el mencionado informe.

En ese sentido, corresponde traer a colación que el proceso aduanero contravencional por contrabando seguido en su contra, inició recién con el acta de intervención contravencional AN-GRLGE-LAPLI-012-2011; producto del aforo físico efectuado a la mercancía de tabaco de la Importadora □16 de Julio□ S.R.L., dentro el despacho aduanero iniciado con la DUI C -5163 de 4 de marzo de 2011 (fs. 33 y 34). En consecuencia, es con el acta de intervención contravencional que se inicia el respectivo sumario y concluye con la correspondiente resolución sancionatoria contravencional.

En obrados, se tiene que la solicitud de 4 de enero de 2011, formulada por Pelagia Martínez de Quisbert en representación de la Importadora □16 de julio□ S.R.L., ante la administración aduanera; se constituye en un acto autónomo, independiente y al margen del proceso contravencional que se siguió en su contra, que culminó con la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-SPCCR-581-2012. Por consiguiente, no existe relación entre el Informe técnico AN-GRLGR-LAPLI 221/2011 de 8 de febrero, y el referido proceso contravencional, puesto que este Informe, respecto al proceso contravencional, se configura, en los hechos, únicamente como un producto de la actuación de la administración aduanera ante el memorial presentado el 4 de enero de 2011, por la ahora accionante.

Dicho Informe, por lo tanto, representa la evaluación y verificación de un conjunto de muestras que la accionante ofreció a la administración aduanera y cuyo resultado de análisis sólo corresponde a esas muestras y de ningún modo podría vincular o influir en un futuro despacho aduanero de mercancías, por más que éstas fueran de la misma naturaleza. Ello debido a que el acta de intervención contravencional sólo debe fundamentarse en el aforo físico de la mercancía contenida y señalada en la respectiva DUI.

En ese entendido, no es viable concebir que el Informe Técnico pueda constituirse como un acto previo al despacho aduanero iniciado por la parte accionante a través de la DUI C-5163, puesto que el acta de intervención contravencional debe ser elaborada tomando en cuenta únicamente la mercancía declarada. Es en razón a ello, que el proceso contravencional inicia a partir del acta de intervención y se sustenta en la actuación, verificación, control y evaluación, inmerso en el aforo físico del despacho aduanero que inicia a partir de la formulación de la declaración de importaciones.

Por lo tanto, la falta de notificación con el Informe técnico AN-GRLGR-LAPLI 221/2011, no puede constituirse en una omisión lesiva o vulneratoria al derecho al debido proceso y a la defensa, dentro el proceso contravencional seguido contra la parte accionante a partir del acta de Intervención contravencional AN-GRLGE-LAPLI-012-2011. Por lo mismo, la AIT no puede haber incurrido en incongruencia a través de sus resoluciones, debido a que la confirmación de falta de notificación no incide en la evaluación del proceso contravencional en la etapa de impugnación, según los argumentos vertidos anteriormente.

Por último, cabe analizar la existencia o no de la vulneración del derecho de petición. Al respecto, corresponde hacer referencia al contenido de la petición formulada mediante

memorial de 4 de enero de 2011; atendiendo que la misma refiere lo siguiente: □en cuanto a importaciones me di cuenta que los Cigarrillos, no cuentan con el logo en cual indica la procedencia del mismo, situación que escapa de mis manos y con la finalidad de no verme perjudicada en dicho trámite, ME DIRIJO A SU AUTORIDAD PARA SOLICITAR NO TOME EN CUENTA DICHO EXTREMO Y APRUEBE LA DOCUMENTACIÓN DE IMPORTACIÓN YA QUE MI PERSONA BIENE CUMPLIENDO A CABALIDAD POR LO EXIGIDO POR LA ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA□ (fs. 21).

A partir de ello, es posible colegir que en la solicitud formulada por Pelagia Martínez de Quisbert, subyace el pleno conocimiento de que su mercancía, en ese momento aún en tránsito hacia territorio aduanero nacional, incumplía formalidades exigidas por las normas que regulan la importación de tabaco, cuya preocupación le llevó a petitionar algo incompatible con aquella idea de que los gobernantes y gobernados se hallan sometidos a ley, y que es esta la única fuente del actuar de los servidores públicos, siendo esto uno de los elementos fundamentales que determina se constituya en un Estado de Derecho, en el que predomina la ley en todo actuar del sector público; puesto que su solicitud está encaminada a que la administración aduanera deje de lado el cumplimiento de la norma para satisfacer la importación de mercancías que no cumplen con normas que responden a políticas de salud pública. En efecto, se pretendió con dicha solicitud que prevalezca la importación de mercancías frente a la salud pública que corresponde al conjunto de la sociedad. Este Tribunal Constitucional Plurinacional, entiende la afectación patrimonial que incumbe a la parte accionante como consecuencia de su inobservancia, pero no es posible que por negligencia particular en las previsiones como sujeto comerciante se deban incumplir normas que atingen a la salud pública del colectivo social.

Si bien resulta imposible a este Tribunal colegir que efectivamente Pelagia Martínez de Quisbert tenía pleno conocimiento de que su mercancía sería observada por la administración aduanera, es posible establecer que la misma tuvo presente que ello fuera una posibilidad; lo cual nos permite establecer que la solicitud expresada el 4 de enero de 2011, fue absuelta por la administración aduanera mediante el acta de intervención contravencional AN-GRLGE-LAPLI-012-2011. Esto no significa que este Tribunal, considere que la administración aduanera no debió emitir respuesta a la petición presentada, pero los elementos y supuestos del presente caso permiten establecer que la petición obtuvo respuesta indirecta que denegaba la posibilidad de inaplicar las reglas jurídicas que corresponden a la importación de tabaco. Por lo que al momento de presentar ésta acción de amparo constitucional y de acuerdo a las circunstancias del caso concreto no es posible avizorar lesión al derecho de petición. Ni que la falta de respuesta sea motivo para determinar la nulidad del proceso contravencional iniciado a partir del acta de intervención contravencional AN-GRLGE-LAPLI-012-2011. En razón de que el memorial permite establecer que la ahora representante presumía que su mercancía incumplía con normas nacionales para la importación de tabaco; por lo que tuvo la oportunidad de □hacer uso de las figuras previstas por la norma para que pueda subsanar las falencias que tenía mi mercadería□, tal como lo asevera en su memorial de demanda. En ese sentido, tampoco es cierto que el Tribunal de garantías al fundamentar, la concesión de tutela, que la notificación oportuna con el Informe técnico AN-GRLGR-LAPLI 221/2011, hubiese permitido a la Importadora □16 de julio□ S.R.L. a realizar acciones necesarias respecto de su mercancía, considerando que la misma no se encontraría en territorio boliviano; puesto que la ahora representante, como ya se expuso, tenía pleno conocimiento de que sus mercancías incumplían la normativa correspondiente a la importación de tabaco.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de garantías, al conceder en parte la tutela solicitada, ha efectuada una incorrecta compulsa de las normas aplicables al caso.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: REVOCAR la Resolución 31/2013 de 16 de mayo, cursante de fs. 212 a 215 vta., pronunciada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, y en consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA

Fdo. Efren Choque Capuma
MAGISTRADO

